



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.  
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)  
Teléfono: 2840572  
Correo electrónico: [j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**A.I.C. No. 0212**

Venadillo, Tol., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 738614089001-**2022-00136**-00.  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VENADILLO - TOLIMA

Se encuentra al despacho el expediente, a fin de continuar con el trámite pertinente al interior de este proceso de ejecución y pronunciarse en torno al escrito que contiene el acuerdo suscrito por las partes para dar por terminado el proceso.

En ese sentido, procede el despacho a resolver la solicitud presentada conjuntamente por los apoderados de los extremos procesales, por virtud del acuerdo celebrado de la siguiente manera:

#### **ANTECEDENTES**

Correspondiendo por reparto, el proceso ejecutivo de la referencia, mediante proveído del 26 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

"a). - Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 (\$33.338.258,00), por concepto de capital contenido en la factura No. 112124740, que hace referencia el código de cuenta No. 526371, relacionados por conceptos facturados por la empresa demandante, por consumo de energía suministrados.

b). - Por los intereses moratorios sobre el capital anterior conforme a la superbancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 19 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago.

c).- Por la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$22.807.601,00), por concepto de capital contenido" en la factura No. 93355134, que hace referencia el código de cuenta No. 528336, relacionados por conceptos facturados por la empresa demandante, por consumo de energía suministrados.

d).- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior conforme a la superbancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 03 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique su pago.

Que, cumplida la notificación del extremo accionado, tal y como se avizora en el ítem 015 del expediente, se procedió al control de términos para pagar y excepcionar, el cual transcurrió en silencio, según se da cuenta en constancia secretarial, del 19 de septiembre de 2022.

Posteriormente con auto de fecha, 12 de octubre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y disponiendo la práctica de la liquidación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Teniendo en cuenta la existencia de providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del C.G.P, se decretaron medidas cautelares conforme se señalan en auto del 01 de noviembre de 2022.

Con auto del 06 de diciembre de 2022, se aprobó la liquidación del crédito presentada.

### CONSIDERACIONES

Con relación al acuerdo a que han llegado las partes con relación a lo que es objeto de litigio, el artículo 2469 del Código Civil, dispone

**“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION.** *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”*

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.”*

De igual manera, resulta necesario traer a colación lo dispuesto, en el artículo 461 de C.G.P.:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Con lo referenciado se procederá al análisis del caso en estudio.

## CASO CONCRETO

Se indica por parte del apoderado de la entidad ejecutante CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P. que han llegado a un acuerdo conciliatorio con la autoridad ejecutada, esto es, con el MUNICIPIO DE VENADILLO – TOLIMA, el cual consiste en el pago de las obligaciones demandadas en este proceso junto con los respectivos honorarios profesionales en la suma de \$59.475.200 pesos, y la devolución del excedente a órdenes del Municipio de Venadillo.

Para efectos de lo anterior, solicita la conversión de los títulos judiciales, la terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Visto lo anterior, se tiene entonces que por un lado el proceso cuenta con orden, que dispone seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito en firme.

Que, en el presente caso, las partes cuenta con facultad para conciliar, transar, desistir, recibir, esto es, por parte de CELSIA COLOMBIA S.A E.S. P, que confirió poder al doctor Mauricio Hernando Saavedra Mc´ausland, como representante legal de CARSAR S.A.S y por parte del MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA, quien confirió poder al doctor ADOLFO BERNAL DIAZ, con facultades tales como recibir, conciliar, transigir, sustituir y demás necesarias para el buen cumplimiento de la gestión.

Es de indicar que la trazabilidad del correo, del poder arrimado se encuentra verificada, en tanto el mismo emana de: [alcaldia@venadillo-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@venadillo-tolima.gov.co).

Ahora bien, del escrito arrimado es claro, que su finalidad es dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, esto producto de los dineros que reposan al interior del cartulario con ocasión de las medidas cautelares decretadas, así mismo se avizora que la suma acordada para cancelar las mismas, es mucho menor a lo que originalmente se libró mandamiento de pago, si se tiene en cuenta el capital e intereses contenidos en las facturas objeto de la litis.

En razón de lo anterior, se dan las condiciones para la prosperidad de la petición.

No obstante, y considerando que las sumas a entregar superan más de los (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, en tal sentido, la misma se efectuará como pago en abono en cuenta, orden que se materializará, una vez arrimen certificado bancario del beneficiario del depósito junto con poder actualizado con su debida trazabilidad, que

autoricen la cuenta de ahorros y/o corriente del beneficiario para efectuar dicho pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo – Tolima,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo adelantado por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P en contra del MUNICIPIO DE VENADILLO –TOLIMA, en virtud del acuerdo presentado por las partes.

**SEGUNDO.** – Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, como quiera que no existe orden de embargo de remanentes. Por secretaría ofíciase.

**TERCERO.** – Hacer entrega a la parte demandante, esto es, a CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, con NIT. 800.249.860-1, de los dineros que obran al interior del proceso, con ocasión de las medidas cautelares practicadas, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$59.475.200,00) moneda corriente, para lo cual se efectuará el fraccionamiento del depósito judicial pertinente hasta completar la suma ya señalada.

**CUARTO.** – Hacer entrega a la parte demandada, esto es, al MUNICIPIO DE VENADILLO – TOLIMA con NIT 800100144-3, del excedente de los dineros retenidos por cuenta de la medida cautelar practicada al interior del asunto.

**QUINTO.** - La entrega de los depósitos judiciales a los beneficiarios con facultades para recibir, se efectuará conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, esto es, como “pago en abono en cuenta”, orden que se materializará, una vez arrimen certificado bancario del beneficiario del depósito junto con poder actualizado con su debida trazabilidad, que autoricen la cuenta de ahorros y/o corriente del beneficiario para efectuar dicho pago.

**SEXTO.** - De conformidad con el artículo 119 del C.G.P, y por encontrarse la solicitud suscrita por ambas partes procesales, se acepta la renuncia a términos.

**SEPTIMO.** - DESGLOSAR el documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que LA OBLIGACIÓN SE HA EXTINGUIDO POR PAGO TOTAL.

**OCTAVO.** - Se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso previa anotación en los libros respectivos y medio informativo si a ello hubiera lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.**

Firmado Por:  
Diana Constanza Tique Legro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Venadillo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daac8ce1050851cc355161f323b8d7b8b9774152b32e489c1618613a6f4e0fc9**

Documento generado en 01/06/2023 04:51:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**